



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1043
Radicado: 631304003001-2021-00090-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el curador ad litem del demandado Andrés Mauricio Carmona González; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

Se recurre el auto de mandamiento de pago del 16 de abril de 2021, para que sea inadmitida al considerar que, de conformidad con el núm. 5 del art. 100 del C.G.P. existe ineptitud de ésta por falta de los requisitos formales al no cumplir con el núm. 9 y 10 del art. 82 ibidem; pues en la demanda no se indicó la cuantía para determinar si se trata de un proceso de mínima o mayor cuantía,

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestro auto del 16 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor Andrés Mauricio Carmona González.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, se encuentra que una vez presentada la demanda, se procedió, previo a realizar su admisión, a revisar si la demanda cumplía con el lleno de los requisitos legales que este tipo de demanda debe cumplir y así iniciar su tránsito de forma legal; y como quiera que se advirtió en ella la falta de varios de estos requisitos, a través del auto de fecha 05 de abril de 2021¹ se procedió a inadmitirse, haciéndose notar que dentro de las causales de inadmisión no fueron señaladas las invocadas por el recurrente toda vez que:

Señala el art. 82 del C.G.P

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Subrayas y negrillas nuestras).

¹ No 14 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

...”

De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, observamos que no era necesario establecer expresamente la cuantía para determinar la competencia o el trámite del proceso; pues, en los procesos con garantía real como el que se surte, la competencia está dada conforme al numeral 7 del art. 28 del C.G.P. Es decir, por el lugar donde está ubicado el bien que, en el presente caso y según el contrato de prenda, es la ciudad de Calarcá. Y su trámite esta determinado en la Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo VI del C.G.P. que trata de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Además, de lejos se advierte (al observar la pretensión de cobro) que corresponde a un proceso de mínima cuantía, que es de nuestro cargo. En consecuencia, advertimos que, es este caso, no era necesario determinar la cuantía para fijar la competencia o el tipo de proceso.

Ahora, si bien al tenor literal de lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, se extrae que no se señala la ciudad a la que pertenece la dirección que se aportó como lugar de notificación de la apoderada de la parte demandante, del pie de página de cada una de los folios que componen el escrito de demanda, se puede extraer que tal dirección pertenece a la ciudad de Manizales Caldas, además de sus dirección electrónica y números de contactos celulares

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el auto de Mandamiento de Pago del 16 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d201ee2051e9d7bf569576abcc0fbf96563c60cf6d4b80f285ea52fc6b5dc4**

Documento generado en 25/08/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>